El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO SUBSIDIO PENSIONAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE / NO SE CUMPLIÓ EN ESTE CASO.**

Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. (…)

De las pruebas incorporadas surge que el accionante tuvo conocimiento de tales situaciones desde el 11 de mayo de 2018, pues en ese fecha se le informó sobre dicho retiro y a qué dirección fue enviada la notificación correspondiente; lo relativo a la desvinculación fue reiterado en oficio del 30 de septiembre de 2019.

Sin embargo, solo el 24 de julio de este año solicitó protección constitucional. Es decir, que transcurrieron más de dos años desde cuando se enteró de las mencionadas circunstancias, y más de ocho desde la última comunicación que se hizo al respecto por parte de Colpensiones, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se advierte la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 333 del 30 de septiembre de 2020

Expediente No. 66045-31-89-001-2020-00058-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, el pasado 11 de agosto, en la acción de tutela que promovió el señor Héctor Iván Bedoya Ocampo contra la Fiduagraria S.A. y Colpensiones, a la que fueron vinculados el Director de Historia Laboral de esa última entidad, el Banco Agrario de Colombia S.A., la Cooperativa de Caficultores de Apía y el Ministerio del Trabajo.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Cuenta con setenta años de edad y se ha desempeñado como agricultor.

1.2 Empezó a cotizar a Colpensiones desde el 1° de octubre de 2001, en el régimen subsidiado, pues su labor campesina no le permitía pagar el total del aporte.

1.3 Debido a varias enfermedades, inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, el que culminó con dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en el que se le asignó un porcentaje de 56,42%, con fecha de estructuración del 13 de marzo de 2017.

1.4 Al revisar su historia laboral observó que desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año no aparecían semanas cotizadas por la “novedad: registra pagos en edad superior a 65 años”.

1.5 Observó con extrañeza esa situación, pues pagó las respectivas cotizaciones ante el Banco Agrario. Además, nunca fue notificado de aquella inconsistencia ni le informaron sobre su desafiliación al subsidio pensional.

1.6 Elevó solicitud al Consorcio Colombia Mayor, hoy Fiduagraria S.A., para manifestarles que había sido desvinculado del programa subsidiado, sin notificación previa, y solicitó le enviaran el comprobante de entrega y de recibido de esa supuesta notificación.

1.7 En respuesta le indicaron que había sido desafiliado el 1° de abril de 2015 “por la temporalidad de semanas transcribiendo el artículo 28 de la ley 100 de 1993” y que la notificación del retiro se realizó el 23 de agosto de 2016, en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.8 Lo anterior demuestra el actuar negligente de esa entidad pues procedió a notificarlo de la desafiliación un año después. Así mismo, a pesar de que se dijo que esa notificación fue enviada a la Cooperativa de Caficultores, él no tiene contacto con esa entidad, máxime que no se aporta prueba de recibido.

1.9 Para acreditar los pagos realizados al programa pensional, formuló derecho de petición al Banco Agrario y debido a la falta de respuesta se vio en la obligación de instaurar en su contra acción de tutela y con ocasión a la orden judicial allí librada le respondieron que debía “certificar número de planilla, NIT del aportante y el mes requerido, pero que solo podría generar un resumen de los pagos realizados donde se evidencie a quien se realizó el pago, la fecha y el valor”. Teniendo en cuenta lo anterior le manifestó a esa entidad bancaria que tiene la calidad de cotizante independiente y por ello aportó la cédula para que procedieran a expedir los comprobantes, mas le contestaron que los modelos de planillas las expedían las administradoras de pensiones.

1.10 El Banco Agrario no respondió a las solicitudes que le formuló con posterioridad ni le envió el resumen de los pagos requerido.

1.11 Envió derecho de petición a Colpensiones para obtener copia de de todos los comprobantes de pago de aportes PILA realizados entre 2014 y 2017; toda vez que la respuesta fue incongruente, instauró en su contra acción de tutela y en cumplimiento del fallo proferido en ese caso, dicha entidad le informó que “los aportes los había hecho en los ciclos del 2014-01 al 2016-01 y que de igual manera el retiro se había realizado el 31 de marzo de 2015 razón por la cual se reflejaba la novedad de registra pagos con edad superior a los 65 años”. Frente a esto dijo: “Es allí, donde se refleja las inconsistencias frente a las cotizaciones que debió realizar el entonces CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, HOY FIDUAGRARIA desde el 31 de marzo de 2015 hasta el 01 de enero de 2016, y que sin razón alguna decidió desafiliarme mientras yo continuaba pagando sin estar enterado de tal situación”.

1.12 Debido a su edad y a las enfermedades que padece, en especial la pérdida de la visión, se encuentra impedido para ejercer su labor de labriego, de la cual se derivaba el sustento de su familia, por tanto su supervivencia depende de la caridad sus vecinos. Todas esas situaciones generan además que no puede someterse a un proceso ordinario laboral, debido al tiempo que este requiere para ser decidido.

1.13 Las semanas que por aquellas inconsistencias no aparecen en su historia laboral, son necesarias para acreditar las cincuenta exigidas para acceder a la pensión de invalidez.

2. Considera lesionados los derechos hábeas data, seguridad social, debido proceso administrativo, mínimo vital y vida digna. Para su protección solicita se ordene a la Fiduagraria cancelar a Colpensiones la cuota parte que le corresponde por el subsidio a pensión del cual dice es beneficiario desde el 31 de marzo de 2015 hasta el 1° de enero de 2016 y a Colpensiones, una vez reciba esa cuota, corrija su historia laboral[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 27 de julio de este año se admitió la demanda y se ordenó vincular al Banco Agrario de Colombia S.A., a la Cooperativa de Caficultores de Apía. Con posterioridad se dispuso convocar al Ministerio del Trabajo.

2. En el trámite de la primera instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La representante legal del Banco Agrario manifestó que el amparo es improcedente pues esa entidad no ha lesionado derecho alguno al actor; por el contrario, ya se pronunció sobre la solicitud formulada y porque el citado señor dispone de otros medios de defensa judicial para dirimir la cuestión[[2]](#footnote-2).

2.2 Profesional de Apoyo Jurídico de la Fiduagraria S.A. indicó: a) el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, cuyos recursos son públicos. Estos se manejan en las subcuentas de subsistencia y solidaridad, la primera destinada al otorgamiento de subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de pobreza extrema y la segunda dispuesta a otorgar un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos específicos de población que carecen de recursos para efectuar la totalidad del aporte pensional; b) a partir del 1° de diciembre de 2018, esa fiduciaria es la Administradora de ese Fondo de Solidaridad Pensional; c) el administrador fiduciario tiene por función realizar el giro del subsidio a Colpensiones, previa validación de la información reportada por ese fondo de pensiones y autorización del Ministerio del Trabajo; e) el señor Héctor Iván Bedoya Ocampo se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión desde el 1° de octubre de 2001, en el grupo poblacional “*TRABAJADOR INDEPENDIENTE RURAL*” y fue retirado el 2 de marzo de 2015, por incurrir en la causal legal “[*c*]*uando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad”,* de manera que no es posible acceder a lo solicitado por el accionante, en el sentido de girar subsidios con posterioridad a marzo de 2015, teniendo en cuenta que ya no era beneficiario del citado programa; f) extender el aporte en pensión más allá el subsidio, pone en riesgo la continuidad del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión y la existencia del Fondo de Solidaridad Pensional y g) la acción de amparo es improcedente al incumplir los requisitos de la inmediatez, ya que el actor acudió a este medio luego de más de cinco años desde la fecha en que fue retirado del programa, y de la subsidiariedad pues dejó de agotar los medios ordinarios con que contaba para exponer el caso[[3]](#footnote-3).

2.3 La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones refirió que, tal como lo expresó el accionante, esa entidad, con oficio de 30 de septiembre de 2019, se pronunció sobre solicitud de remisión de comprobantes de pago, en el sentido de que como el programa del régimen subsidiado solo cubre hasta los 65 años, debía tramitar el procedimiento de devolución de aportes, es decir que resolvió de fondo la cuestión, dentro del marco de sus funciones y bajo el principio de salvaguarda de los recursos públicos. Agregó que lo requerido por el actor desnaturaliza la acción de tutela, que se caracteriza por ser subsidiaria y residual y por lo mismo el citado señor debe agotar los medios ordinarios de defensa judicial[[4]](#footnote-4).

2.4 La Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda, por medio de apoderado, dijo que los hechos expuestos por el accionante hacen referencia a circunstancias ajenas a esa entidad[[5]](#footnote-5).

2.5 Asesor de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo señaló que: a) en este caso no se cumple con el presupuesto de la inmediatez pues el actor acudió a la tutela luego de más de cinco años desde la fecha de su retiro del programa de subsidio al aporte en pensión, ocurrido en el mes de marzo de 2015; b) a la Fiduagraria le corresponde verificar que los afiliados al Fondo de Solidaridad Pensional, cumplan con los requisitos establecidos para permanecer como beneficiarios del subsidio. Entre estos se ha establecido no haber sobrepasado los 65 años, causal en la que incurrió el demandante, quien no puede acudir a la acción constitucional para eludir ese presupuesto y c) el actor cuenta con otras opciones para acceder a la pensión de vejez como por ejemplo el Servicio Social Complementario denominado Beneficios Económicos Periódicos – BEPS[[6]](#footnote-6).

3. Se definió la primera instancia mediante fallo del 11 de agosto pasado en la que se decidió declarar improcedente el amparo.

Para decidir así, se estimó que en este caso el señor Héctor Iván Bedoya Ocampo estuvo afiliado al programada de subsidio al aporte pensional, a partir del 1° de octubre de 2001 hasta el 2 de marzo de 2015, fecha en que fue retirado por haber cumplido la edad máxima prevista en la ley. De esa situación fue enterado, según las pruebas documentales aportadas, por lo menos, desde el mes de mayo de 2018, pues en esa fecha el Consorcio Colombia Mayor dio respuesta a la petición que él formuló y a pesar “de que la notificación hubiera sido enviada a una dirección que no le correspondía a él, tuvo la posibilidad de conocer la decisión en la fecha mencionada, sin que haya propuesto recursos, solicitudes de revocatoria o incluso acciones de tutela en esa época, para la cual también contaba con la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el conocimiento de que le faltaban semanas cotizadas para acceder a la pensión de invalidez, además de lo anterior, si tenía la convicción de que podía continuar cotizando porque (sic) suspendió el pago de sus aportes en enero de 2016.” Por tanto, dejó pasar más de dos años para interponer esta acción de tutela, término que desdice de la real urgencia en proteger sus derechos, sin que su condición de agricultor justifique ese paso del término pues las solicitudes que ha formulado demuestran que él ha estado asesorado jurídicamente.

Tampoco se cumple el presupuesto de la subsidiariedad pues el accionante tuvo la posibilidad de atacar la decisión de retiro del programa de subsidio pensional por medio de la interposición de recursos ante la Fiduagraria y aún cuenta con herramientas en la jurisdicción ordinaria para amparar sus derechos, sin que se haya probado dentro de la actuación la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues al respecto solo se aportó un video en el que el actor ratifica lo consignado en la demanda, mas no se aporta otra prueba que determine claramente los hechos en que se edifica esa clase de perjuicio.

Para finalizar consideró que de todas formas el retiro del actor del programa del subsidio pensional, obedeció a la aplicación de las normas que regulan la materia[[7]](#footnote-7).

4. Inconforme con el fallo el accionante lo impugnó. Adujo: a) el juzgado de conocimiento se abstuvo de realizar análisis minucioso de los hechos y pruebas de la demanda; b) se determinó que la Cooperativa de Caficultores carecía de legitimación en la causa, a pesar de que fue allí donde la Fiduagraria remitió la notificación, pese a que él no tiene ningún contacto con esa Cooperativa, es decir que esa fiduciaria procedió en desconocimiento del artículo 66 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; c) “En este orden de ideas, sé que no fue liberalidad del fondo pensional desafiliarme del subsidio por orden de la ley, pero si es responsabilidad de la notificación que deben hacer para ejercer el derecho fundamental al debido proceso, lo que hace más transparente las actuaciones, por lo que este despacho no puede pasar por alto o tratar de justificar un error de tal magnitud cuando se trata de un derecho pensional”; d) frente al presupuesto de inmediatez, al margen de aquella indebida notificación, la funcionaria de primera sede no tuvo en cuenta que desde el mismo año 2018 se dirigió a la Fiduagraria y Colpensiones para intentar recuperar las semanas faltantes en su historia laboral. Así mismo, el perjuicio irremediable ha perdurado en el tiempo, pues es una persona de 70 años con múltiples padecimientos de salud, tal como lo manifestó al despacho con un video, máxime que la supuesta asesoría legal que ha obtenido, no ha sido continua y más vale la ha obtenido apelando a la ayuda de terceras personas; e) “Es entonces necesario aclarar que, si bien han pasado dos (2) años desde que me enteré de la situación objeto del debate, he hecho todas las gestiones posibles para que las entidades accionadas corrijan el error en mi historia laboral, pues FIDUAGRARIA violó mi debido proceso al notificarme de una manera errada, situación que este despacho trató de justificar” y e) el tiempo que requeriría para que la jurisdicción ordinaria definiera el asunto y la falta de recursos para contratar a un abogado acreditan que se encuentra ante un perjuicio irremediable, máxime que su estado de incapacidad, acreditado con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, le impide aportar al sistema de pensiones.

Solicita se revoque la sentencia de tutela de primera instancia y como consecuencia de ello se accedan a sus pretensiones[[8]](#footnote-8).

5. En esta sede, por auto del 11 de los cursantes, se puso en conocimiento del Director de Historia Laboral de Colpensiones la nulidad originada por su falta de vinculación, con la advertencia de que si no la alegaba dentro del término de los tres días quedaría saneada de conformidad con los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso. Ante su silencio, se produjo la consecuencia señalada.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aún por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la tutela para ordenar a las entidades accionadas adelantar el trámite necesario para incluir en la historia laboral del actor, los periodos cotizados entre el 31 de marzo de 2015 y el 1° de enero de 2016. Solo de serlo, se establecerá si las entidades demandadas incurrieron en lesión al negar esa corrección en el reporte de semanas, por haber cumplido el accionante la edad máxima para mantenerse en el programa subsidiado de pensión.

3. Es preciso señalar, de manera previa, que el señor Héctor Iván Bedoya Ocampo se encuentra legitimado en la causa por activa, como titular de los derechos que se dicen vulnerados por la negativa de incluir aquellos aportes en su historia laboral. También, por pasiva, el Ministerio del Trabajo, la Fiduagraria S.A. y Colpensiones, esta última por medio del Director de Historia Laboral, ya que, según las manifestaciones realizadas por esas entidades, todas ellas intervienen en el proceso de verificación, pago e inclusión de aportes en el Fondo de Solidaridad Pensional. Igual ocurre con el Banco Agrario de Colombia S.A. al cual se acusa de no responder adecuadamente las peticiones de expedición de comprobantes de pagos elevadas por el actor.

La Cooperativa de Caficultores de Apía carece de legitimación en la causa por pasiva, pues en su contra en realidad no se aduce vulneración alguna y contrario a lo manifestado por el actor en su impugnación, el hecho de que allí se haya remitido una respuesta a solicitud que él elevó, no genera situación que permita tenerla como legitimada, pues si alguna lesión se desprende por esa situación, es solamente imputable a la entidad que remitió la respuesta a esa Cooperativa.

4. Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho*[[9]](#footnote-9)*:

*“115. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado[[10]](#footnote-10).*

*16. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela[[11]](#footnote-11).”*

5. Las pruebas incorporadas al proceso, que obran en el cuaderno No. 1, demuestran los siguientes hechos:

5.1 El 23 de abril de 2018 el accionante solicitó a Colombia Mayor, hoy Fiduagraria, informar cuándo y por qué razón fue desafiliado del programa de subsidio pensional y cómo se notificó esa desvinculación*[[12]](#footnote-12)*.

5.2 En respuesta del 11 de mayo siguiente, Colombia Mayor señaló que su desvinculación fue ocasionada el 1° de abril de 2015 por cumplir con la “temporalidad edad”, de conformidad con el artículo 29 de la ley 100 de 1993, y que la notificación de ese retiro se produjo por oficio dirigido a la Cooperativa de Caficultores de Apía*[[13]](#footnote-13)*.

5.3 Lo relativo a la citada causal de desvinculación le fue reiterado por el Director de Historia Laboral de Colpensiones el 30 de septiembre de 2019*[[14]](#footnote-14)*.

6. Como ya se dijo, el actor encuentra lesionados sus derechos en la negativa de las entidades accionadas de incluir en su historia laboral unos periodos cotizados luego de cumplir 65 años y en que la Fiduagraria notificó inadecuadamente su desvinculación al programa de subsidio pensional.

De las pruebas incorporadas surge que el accionante tuvo conocimiento de tales situaciones desde el 11 de mayo de 2018, pues en ese fecha se le informó sobre dicho retiro y a qué dirección fue enviada la notificación correspondiente; lo relativo a la desvinculación fue reiterado en oficio del 30 de septiembre de 2019.

Sin embargo, solo el 24 de julio de este año solicitó protección constitucional[[15]](#footnote-15). Es decir, que transcurrieron más de dos años desde cuando se enteró de las mencionadas circunstancias, y más de ocho desde la última comunicación que se hizo al respecto por parte de Colpensiones, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se advierte la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, sin que la falta de conocimientos jurídicos pueda considerarse como tal ya que, según se desprende de las pruebas aportadas, él ha formulado varias peticiones a las entidades accionadas y hasta promovió acciones de tutela para obtener se le respondieran, por lo que, tal como lo dedujo la funcionaria de primera instancia, se encuentra adecuadamente asesorado sobre esos temas.

Así las cosas, el amparo reclamado resulta improcedente, pues si el demandante consideró afectados sus derechos fundamentales por su desvinculación del programa de subsidio a pensión y la supuesta errada notificación de esa decisión, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, como a ello no procedió, se permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

7. Para finalizar, lo referente a la queja frente al Banco Agrario, al cual acusa el actor de no responder adecuadamente a las solicitudes de expedición de los comprobantes de pago de aportes en pensión, baste indicar que, según los hechos de la demanda, el accionante ya había acudido a la acción de tutela para obtener se suministrara una debida respuesta a esa petición y obtuvo un fallo a su favor, de manera que si entiende que esa entidad no ha procedido de la forma ordenada por el juez constitucional, deberá promover el incidente de desacato de rigor.

8. En esas condiciones, la sentencia que se revisa, que declaró improcedente el amparo, será confirmada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, el pasado 11 de agosto, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Héctor Iván Bedoya Ocampo contra la Fiduagraria S.A. y Colpensiones, a la que fueron vinculados el Director de Historia Laboral de esa última entidad, el Banco Agrario de Colombia S.A., la Cooperativa de Caficultores de Apía y el Ministerio del Trabajo.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 5 a 33 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 126 a 130 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 157 a 167 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 174 a 185 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 208 a 210 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 230 a 238 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 240 a 248 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 252 a 259 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-079 de 2018 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 56 y 57 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 58 a 60 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 172 y 173 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 108, cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-15)